



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "PROYECTO FOTOVOLTAICO BERILO".

181

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/2018

Valparaíso, 28 JUN. 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 03 de abril de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Franz Ernest Findel Dávila, en representación de Solar Tix Catorce SpA (en adelante "el Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Proyecto Fotovoltaico Berilo*" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N°0293, de fecha 03 de mayo de 2018, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
3. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 14 de mayo de 2018, mediante la cual el proponente presenta los antecedentes solicitados.
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".
5. El Oficio Ord. N° 142090 de fecha 27 de noviembre de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre "*Consultas de pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodí Muñoz, como primer subrogante; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 03 de abril de 2018, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "*Proyecto Fotovoltaico Berilo*". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto se emplazaría en la comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.
 - b) El proyecto estaría ubicado dentro de los siguientes predios de nombre "Parcela Los Caquis" cuyo Rol de avalúo fiscal es de 414-015 y "Parcela El Molle II" cuyo rol de avalúo fiscal es de 414-016.
 - c) El proyecto se emplazaría en una zona de agroindustria, industria inofensiva, esparcimiento y turismo de escala comunal y vecinal, comercio minorista a escala comunal y vecinal definida por el Plan Regulador Comunal (PRC) DE San Felipe.
 - d) Las coordenadas de los vértices del emplazamiento del proyecto serían las siguientes:

Tabla N°1, Coordenadas de los vértices del emplazamiento del proyecto.

Vértice	Coordenadas UTM, Datum WGS84 y HUSO 19S	
	Norte (m)	Este (m)
A	6.371.270,70	339.407,33
B	6.371.362,20	339.298,07
C	6.371.402,42	339.265,18
D	6.371.485,02	339.265,18
E	6.371.628,27	339.450,49
F	6.371.429,32	339.545,49
G	6.371.491,43	339.595,55
H	6.371.612,03	339.776,26
I	6.371.607,87	339.779,03
J	6.371.487,70	339.598,96

- e) La superficie total sumando los dos predios corresponderían a 13,9 hectáreas y la superficie afecta sería de 25.264,25 m².
- f) El proyecto consistiría en la construcción y operación de un parque solar para la generación de energía eléctrica, que estaría formado por 9.196 módulos fotovoltaicos de 325 Wp cada uno (marca JA SOLAR modelo JAP6), generando así 2,988 MWp de energía.
- g) La energía sería evacuada a través de una línea de media tensión de 12 kV, de aproximadamente 350 m a la línea existente de 12 kV alimentador Bucalemu, perteneciente al sistema de transmisión de la empresa Chilquinta Energía S.A.
- h) El proyecto contemplaría la instalación de 03 inversores de potencia nominal de 0,99 MVA cada uno, agrupados en 2 estaciones de potencia de medio voltaje, una con un inversor y transformador de 0,99 MVA y la otra con dos inversores y un transformador de 1,98 MVA. El factor de potencia considerado para esta instalación es de 1.
2. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, de, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
3. Que, según lo dispuesto en las letras b), c) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

"b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales b.1., c) y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

"b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la

naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la construcción y operación de un parque solar fotovoltaico que se emplazaría en la comuna de San Felipe, tendría una capacidad de generación máxima de 2,99 MW.
5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que tendría una capacidad de generación máxima de 2,99 MW, es decir, no mayor de 3 MW; no contaría con una línea de transmisión eléctrica con una tensión mayor a 23 kv y no se encontraría localizada en un área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales c), b) y p) del RSEIA.
6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “*Proyecto Fotovoltaico Berilo*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Franz Ernest Findel Dávila, en representación de Solar TI Catorce SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



[Handwritten signature]
Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

[Handwritten initials]
BRS/EPM/GDSR/fal.
ID: PERTI-2018-860.

Distribución:

- Sr. Franz Ernest Findel Dávila, Representante Legal Solar TI Catorce SpA., Dr. Manuel Barros Borgoño N°71, Oficina 1702, Providencia, Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de San Felipe.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 760-B/2018 (GD 7168/18), y N°1392-B/2018 (GD 10764/18).